



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Tunja,

07 JUL 2017

Radicación No. 15001-33-33-003-2014-000186-00
Demandante: LUIS ALFONSO NORIEGA LÓPEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES (COLPENSIONES)
Medio de Control: EJECUTIVO.

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2017 (fls. 181 - 182), el Despacho se ocupó de analizar dos asuntos, a saber: De un lado, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y, de otro lado, la aprobación o improbación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En aquella oportunidad se señaló textualmente lo siguiente:

"a) Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Mediante escrito radicado el 31 de marzo de 2017 (fl. 169), la apoderada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando copia del acto administrativo mediante el cual se dio cumplimiento al fallo objeto de ejecución

Pues bien, lo primero que ha de señalarse es que para lograr la terminación del proceso por pago total de la obligación, deben acreditarse los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., donde textualmente se señala:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere

RADICACIÓN No. 15001-33-33-003-2014-000186-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO NORIEGA LÓPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Obsérvese que para efectos de dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el apoderado de la parte ejecutante, además de estar facultado para recibir, debe allegar documento donde se acredite el pago.

Descendiendo al caso concreto se advierte que ni el apoderado principal, ni los apoderados sustitutos de la entidad, dentro de los que se encuentra la solicitante, se encuentran facultados para recibir (fls. 99 y 102).

De otro lado, no basta allegar el acto administrativo de cumplimiento, sino que se requiere el documento que acredite el pago efectivo de los valores reconocidos.

En consecuencia, con el fin de resolver la solicitud, se requerirá a la mandataria judicial de la parte ejecutante para que allegue un nuevo poder donde se le faculte para recibir, acompañado del documento que acredite el pago efectivo de los valores reconocidos, aclarando además, por qué en la audiencia inicial señaló que existían algunas diferencias entre lo reconocido por la administración y lo reclamado en la demanda ejecutiva.

b. Aprobación o improbación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante:

Examinadas las diligencias se advierte que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, por lo que, en principio, sería procedente resolver sobre su aprobación o modificación.

Empero, atendiendo a que queda pendiente la resolución de la solicitud de terminación por pago elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho esperará a las resultas de dicho pedimento para determinar si continua o no con la actuación, de tal suerte que por el momento no se adoptará ninguna decisión sobre el particular.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Previamente a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, se requiere a la mandataria judicial de la parte ejecutante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, allegue un nuevo poder donde se le faculte para recibir, acompañado del documento que acredite el pago efectivo de los valores reconocidos, aclarando además, por qué en la audiencia inicial señaló que existían algunas diferencias entre lo reconocido por la administración y lo reclamado en la demanda ejecutiva.*

SEGUNDO: *Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda".*

Obsérvese que al examinar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho asumió por error que dicha petición había sido elevada por la parte ejecutante, razón por la cual resolvió requerir a la mandataria judicial para que allegara poder donde se le facultara para recibir, acompañado del documento que acreditara el pago efectivo de los valores reconocidos, aclarando además, por qué en la audiencia inicial señaló que existían algunas diferencias entre lo reconocido por la administración y lo reclamado en la demanda ejecutiva. De igual modo, se dejó pendiente la aprobación o improbación de la liquidación del crédito mientras se definía el asunto.

No obstante, examinadas nuevamente las diligencias, se advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación no fue presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, sino que por el contrario fue elevada por la mandataria de la parte ejecutada, situación que cambia diametralmente la decisión, por lo que, deberá dejarse sin efecto el auto referido anteriormente¹, para en su lugar emitir una nueva providencia, que se acompañe a la realidad procesal, en los siguientes términos:

a) Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2017 (fl. 169), la apoderada de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando copia del acto administrativo mediante el cual se dio cumplimiento al fallo objeto de ejecución.

Pues bien, lo primero que ha de señalarse es que para lograr la terminación del proceso por pago total de la obligación, deben acreditarse los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., donde textualmente se señala:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregará al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

¹ Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (C.E.1. 30 de agosto de 2012, MARCO ANTONIO VELILLA MORENO R: 11001-03-15-000-2012-00117-01)

Obsérvese que cuando no existe liquidación del crédito y de las costas en firme, como ocurre en el presente caso, la parte ejecutada, para lograr la terminación por pago, debe allegar su propio trabajo liquidatorio, en orden a establecer el importe de la obligación, para posteriormente correrle traslado a la parte ejecutante y resolver sobre su aprobación.

En el caso concreto se advierte que tan sólo fue allegada la Resolución No. GNR209466 del 18 de julio de 2016 (fls. 170 - 176) acto por medio del cual la entidad dice dar cumplimiento al fallo de ejecución, reconociendo la suma de \$106.929.823, valor que vaga señalar, fue recibido por el demandante según lo señaló en el interrogatorio de parte llevado a efecto en la audiencia inicial (fls. 145 - 151), por lo que se tuvo en cuenta como pago parcial, ordenándose seguir adelante la ejecución por los saldos que pudieran generarse.

En esta medida, para lograr la terminación por pago total de la obligación, la mandataria judicial, al no existir una liquidación en firme, debía allegar su propio trabajo liquidatorio; empero, como no lo hizo, no hay lugar a acceder a su solicitud.

b) Aprobación o improbación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante:

Examinadas las diligencias se advierte que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 15 de noviembre de 2016 (fls. 153 -155), se encuentra vencido (fl. 156), habiendo sido allegada la información solicitada en virtud del auto calendado el 17 de marzo de 2017 (fls. 158 y 164 a 167), por lo que sería del caso resolver sobre su aprobación o improbación. Para tal efecto, el Despacho considera procedente someter el asunto a revisión de la señora contadora designada para este Distrito.

En este punto, ha de tenerse en cuenta que el parágrafo del artículo 446 del C.G.P. dispuso que el Consejo Superior de la Judicatura implementaría los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

En virtud de lo anterior, la Corporación profirió el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, en cuyo artículo 94 se dispuso:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos..."

Según esta norma, el cargo de contador creado para cada uno de los Tribunales Administrativos, tiene por objeto apoyar, no sólo a dichas Corporaciones Judiciales, sino que también, se encuentran previstos para prestar colaboración a los Juzgados Administrativos.

En consecuencia, el Despacho ordenará la remisión del proceso a la señora Contadora – Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que en su condición de única profesional designada para este Distrito Judicial de lo Contencioso Administrativo, proceda a revisar la liquidación aportada por el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, se

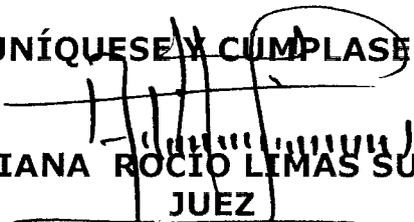
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la parte ejecutada el 31 de mayo de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

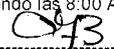
SEGUNDO: POR SECRETARÍA, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito, remítase el expediente a la señora Contadora – Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que en su condición de única profesional designada para este Distrito Judicial de lo Contencioso Administrativo, proceda a revisar la liquidación aportada por el apoderado de la parte ejecutante el 15 de noviembre de 2016 (fls. 153 – 155).

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

ARLS/yss

 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 46 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy 10-Jul-17 siendo las 8:00 A.M.
 ----- CHAVELA AVILA BORDA Secretaria